

SOBRE EL USO DEL TÉRMINO “REVOLUCIÓN” EN EL DERECHO PRIVADO

Por Pablo Lerner

Fecha de recepción: 26 de septiembre de 2016

Fecha de aprobación: 5 de diciembre de 2016

Resumen

La idea de las revoluciones en el derecho está muy presente sobre todo en la investigación académica. Sin embargo, no siempre parece muy claro qué contiene la misma y cómo deberíamos entender una revolución en el derecho privado. No está para nada claro tampoco, cuándo debemos usar el término revolución en el derecho privado y cuándo conviene mirar el cambio como una evolución. No hay ningún argumento que indique que la expresión revolución sea negativa, sino simplemente es necesario tratar de entender su significado más precisamente.

En su primera parte, el artículo trata de poner cierto orden con respecto a los elementos que deben ser tenidos en cuenta para hablar de revolución en el derecho privado, analizando distintos parámetros como la profundidad, la velocidad y la originalidad del cambio. En el segundo capítulo hago referencia a la idea de Kuhn sobre las revoluciones científicas y los cambios de paradigmas argumentando sobre la dificultad de aplicar sus ideas a los cambios en el derecho.

El tercer capítulo del trabajo se refiere a los actores legales que producen las revoluciones jurídicas, con particular referencia a la academia que es quién muchas veces determina, y a veces produce las revoluciones en el derecho.

La parte final del trabajo analiza ejemplos de revoluciones en el derecho privado argumentando que las mismas son consecuencia de cambios filosóficos,

sociales o tecnológicos: así me referiré a la codificación, a los cambios en el derecho de familia y al comercio electrónico. Un párrafo particular está reservado a la globalización que presumiblemente ha revolucionado el derecho privado. A través de estos casos trato de mostrar justamente que muchas de las llamadas revoluciones jurídicas no siempre son tales y que el derecho simplemente se adapta – a veces incluso defectuosamente – a cambios profundos que han acontecido en otros órdenes de la vida. Con cierto escepticismo, con respecto a la misma idea de revolución en el derecho privado, el artículo plantea la necesidad de entender la transformación del derecho con una perspectiva histórica. Mi planteo es que conviene ser cautos en el análisis de los cambios. Desde ya, este trabajo no pretende descubrir verdades ocultas sino solamente poner el acento en algunos puntos que merecen consideración. (Krygier, 1987, p. 237)

Abstract

The idea of revolutions in law is very much present in academic research. However, it does not always seem very clear what it contains and how we should understand a revolution in private law. It is not clear at all, when we should use the term revolution in private law and when it is appropriate to look at change as an evolution. There is no argument to indicate that the expression revolution is negative, but simply need to try to understand its meaning more precisely.

In its first part, the article tries to put some order with respect to the elements that must be taken into account to talk about revolution in private law, analyzing different parameters such as depth, speed and originality of change. In the second chapter I refer to Kuhn's idea of scientific revolutions and paradigm shifts arguing about the difficulty of applying his ideas to changes in law.

The third chapter of the paper refers to the legal actors who produce legal revolutions, with particular reference to the academy that is who often determines, and sometimes produces, revolutions in law.

The final part of the paper analyzes examples of revolutions in private law arguing that they are the result of philosophical, social or technological changes: this is what I mean by codification, changes in family law and electronic commerce. A particular paragraph is reserved for globalization which has presumably revolutionized private law. Through these cases I try to show just that many of the so-called legal revolutions are not always such and that law simply adapts - sometimes even defectively - to profound changes that have occurred in other orders of life. With some skepticism, with respect to the same idea of revolution in private law, the article raises the need to understand the transformation of law with a historical perspective. My point is that we should be cautious in the analysis of changes. Of course, this work does not pretend to discover hidden truths but only to emphasize some points that deserve consideration. (Krygier, 1987, p.237)

Resumo

A ideia de revoluções à direita é muito presente principalmente na pesquisa acadêmica. No entanto, não parece sempre muito claro o que está nele e como devemos entender uma revolução no direito privado. Não é de todo claro, quer, quando usamos o termo revolução no direito privado e quando a olhar para a mudança como uma evolução.

Não há nenhum argumento indicando que a revolução prazo é negativa, mas simplesmente precisa tentar entender seu significado mais precisamente. Na primeira parte, o artigo tenta trazer alguma ordem em relação aos elementos que devem ser levados em consideração para falar de revolução no direito privado,

analizando vários parâmetros tais como profundidade, velocidade e originalidade da mudança. No segundo capítulo, refiro-me à ideia de Kuhn sobre as revoluções científicas e mudanças de paradigmas que discutem sobre a dificuldade de aplicar as suas ideias para mudanças na lei.

O terceiro capítulo da obra refere-se a atores legais que produzem revoluções legais, com especial referência para a academia que é que muitas vezes determinada, e às vezes produz revoluções na direita.

A parte final do artigo analisa exemplos de revoluções no direito privado, argumentando que eles são o resultado de mudanças filosóficas, sociais ou tecnológicos: por isso vou referir-se a codificação, a mudanças no direito da família e do comércio electrónico. globalização Um parágrafo especial é reservado revolucionou lei presumivelmente privado. Através destes casos apenas eu tento mostrar que muitas chamadas revoluções legais nem sempre são tal e que se encaixa apenas para a direita - às vezes até mesmo defeituosa - mudanças profundas que ocorreram em outras áreas da vida. Com algum ceticismo sobre a própria ideia de revolução no direito privado, o artigo discute a necessidade de compreender a transformação do direito a um perspectiva histórico. A minha ideia é que ele deve ser cauteloso ao analisar as alterações. Naturalmente, este trabalho não se destina a descobrir verdades ocultas, mas apenas para enfatizar alguns pontos que merecem consideração. (Krygier, 1987, p. 237)

Palabras clave

Revolución, Derecho Privado, revolución jurídica.

Keywords

Revolution, Private Law, legal revolution.

Palavras chave

Revolução, Direito Privado, revolução legal

1. El marco de análisis

No es demasiado difícil encontrar artículos que se refieren a presuntas revoluciones en el derecho privado (Huber, 1953, p. 8; Maris, 2003) como por ejemplo, en el derecho contractual (Knapp, 2002, 761; Kreitner, 2006; Wieser, 2001, p. 121), en el derecho al consumidor (Horton & Chandrasekher, 2015, 57. A veces se habla de una revolución silenciosa: Henderson & Eisenberg, 1989, p. 479; Knapp, 2002, p. 761; Barwick, 2013, p. 11), en el derecho de familia, en los derechos reales (Katz, 2010, p. 47) en el área de la protección a los derechos intelectuales (Jussawalla, 1993, p. 61), en el derecho comercial (Romano, 2005), en el *trust law* (Barwick, 2013, p. 11), en el derecho internacional privado (Michael, 2008, p. 1607; Perez Nieto Castro, 2013, p. 401) y en la influencia de los derechos humanos en el derecho privado (Cheredinenko, 2016, p. 453). Se celebran también conferencias (como por ejemplo la conferencia Obligation VIII que se celebró en Cambridge (Julio 2016)) discutiendo las revoluciones en distintas áreas.

Es posible asumir que la gran mayoría de aquellos que usan el título *revoluciones* no necesariamente profundizan los aspectos epistemológicos del término y simplemente buscan un nombre atractivo para sus artículos. No estoy seguro que todos aquellos que se refieren a revoluciones en el derecho hayan leído trabajos que se publicaron sobre el tema como los de Berman (1983) o Halperin

(2014) y esto no es necesario. No estoy diciendo que buscar el título de un artículo exija un estudio profundo sobre la sociología de las revoluciones o la teoría del desarrollo del derecho. Pero creo que es importante entender lo problemático que es hablar sobre revoluciones en el derecho y particularmente en el derecho privado. Puede ser que el problema esté precisamente en lo ambiguo del término.

He pensado este trabajo en función de las revoluciones en el derecho *privado* (Galgano, 2001, p. 15; Watkin, 1999, p.150) y no en el derecho público, asumiendo que se puede distinguir entre ambas ramas del derecho. Eso amerita una breve explicación. La distinción entre derecho público y privado no es nueva y hay quienes sostienen que la diferencia se ha ciertamente borrado. Para simplificar se podría decir que las revoluciones en el derecho privado son revoluciones jurídicas, mientras que las revoluciones en el derecho público son revoluciones políticas que se materializan en el derecho público (Green, 2005, p. 331) y sobre todo en el derecho constitucional. Sin entrar en demasiado análisis yo prefiero centrar este comentario desde una óptica "privatista" pues los cambios políticos que son base de cambios en el derecho público, hacen más fácil hablar de revoluciones y en cambio en el derecho privado vemos más matices conservadores (al menos en el nivel conceptual) que yo quiero resaltar en este trabajo. El derecho privado está asociado a la vida diaria de una sociedad y como tal sus cambios son consecuencia de transformaciones que se dan a otro ritmo que los cambios de gobierno. A lo largo del tiempo el derecho privado se muestra más estable que el derecho público. Por ejemplo, Francia pasó por distintos estadios constitucionales desde la revolución francesa pero conserva, aún con profundas modificaciones (como la última gran reforma en vigor desde el 2016), el código civil de 1804. En Argentina el Código de Vélez perduró largamente no obstante los distintos cambios políticos que sacudieron la historia del país.

2. ¿Qué es una revolución jurídica?

Tal como decían los romanos toda definición es peligrosa. (Digesto 50. 17. 202) Y eso es cierto cuando de revoluciones tratamos. Podemos intentar ver una revolución en el derecho como un cambio o transformación profundos realizado en períodos relativamente breves que llevan a dar una respuesta no aceptada hasta entonces a una situación política, social o económica existente.

Watson definió distintos tipos de criterios para hablar de las causas de las revoluciones en el derecho:

- 1) cuando la ley ya no es más aplicable y es engorrosa.
- 2) cuando se produjo un trasplante significativo de una normativa extranjera.
- 3) en el caso de una revolución política en la cual ha cambiado la trama social.
- 4) cuando las élites cambian drásticamente la sociedad.(Watson, 2001, 226)

Sin embargo esta aproximación de Watson necesita de varias aclaraciones. Revolución implica algo más que una reforma. Mientras que cuando hablamos de reforma lo asociamos a aspectos algo más rutinario, actualizaciones del derecho que son consecuencia inevitable del paso del tiempo, la revolución implica un cambio de proporción, brusco, profundo y a veces hasta inesperado. La premisa de base – obvia – es que el derecho cambia. Sin embargo no siempre el cambio es tan evidente. Si pudiéramos tomar a un habitante del imperio romano, e incluso de hace 500 años atrás y lo trasladamos a nuestros días, a nuestra forma de vivir, a nuestra forma de comunicarnos, viajar o incluso hábitos alimenticios le serían extraños y difícilmente los entendería. Una de las pocas cosas que le resultaría, sino familiares al menos conocida sería el derecho privado, particularmente en su terminología.

Mucho de los términos y las figuras del derecho privado que hoy usamos no son tan distintas de las que se usaban en Roma. Abrimos un texto de derecho

romano y vemos que muchas de las cuestiones que preocupaban a los romanos son relevantes hoy e incluso gran parte de las respuestas nos pueden parecer bastante lógicas. Lo dicho no es sólo para con el derecho romano: tomemos el caso de las máximas, o principios del *equity* inglés, como por ejemplo "*equity* es igualdad"; "*Equity* mira a la intención y no la forma", etc. (Hudson, 2012, pp. 21 ss) Estas perduran a lo largo del tiempo, a pesar que su uso e interpretación fueron paulatinamente cambiando.

Los hombres seguimos vendiendo comprando, alquilando, dando en propiedad, causando daños y desde ya muriendo con los problemas hereditarios que tal hecho involucra, tal como hace cientos o miles de años. Todo lo antedicho no implica que el derecho sea estático (Sacco, 1991, pp. 1, 390). El derecho se ha ido adaptando a las nuevas necesidades en una especie de darwinismo jurídico, en el queda parte del contenido genético que le precedió. Si seguimos en tren de comparaciones en cierto sentido el derecho es como el lenguaje que va paulatinamente cambiando pero que podemos reconocer sus antiguos vestigios: El hecho que la versión originaria del Quijote esté escrita en un español distinto al nuestro no quiere decir que no lo identifiquemos como español.

Hay aspectos del derecho privado que cambian más frecuentemente que otros y hay ciertos términos o conceptos que se pueden mantener estáticos durante mucho tiempo. (Becker, 2005, p. 773) En el derecho la idea de revolución lleva una contradicción con la idea de tradición jurídica. (Glenn, 2014; Goldmann, 2007, p. 6 ss) Si la tradición se basa en la cultura y en la continuidad, la revolución viene a significar una ruptura con tal continuidad. Es casi un lugar común decir que el derecho, siendo un hecho social avanza en una mezcla de continuidad y cambio.

Es necesario entender que los cambios en el derecho –como en otros procesos sociales no son lineales: en ciertos casos el cambio puede ser acumulativo o incremental: el cambio es consecuencia de una serie de sucesivas transformaciones

que se van dando a lo largo del tiempo. Pero el cambio puede ser también rápido y revolucionario. Mientras que la primera produce un proceso de adaptación paulatino, la segunda puede crear tensiones y desfases. (Brunkhorst, 2014, p. 35) Para poder hablar de revolución es necesario prestar atención a determinados parámetros: la velocidad en el cambio, la profundidad del mismo y en qué medida el cambio es novedoso.

Si nos referimos a la velocidad en los cambios del derecho privado. Un cambio lento es evolutivo mientras que uno más rápido ameritaría ser tildado de revolucionario. La dicotomía que observamos entre evolución – revolución a lo mejor nos confunde. Lo evolucionario o revolucionario depende del contexto. (Fisch, 1997, 1103) Subsumir el cambio de derecho a violentas rupturas con un cierto orden establecido es una simplificación pues la revolución, tal como lo señala Berman, no es sólo el "estallido" sino el proceso todo. (Berman, 1983, p. 15). La perdurabilidad es un elemento a tener en cuenta para valorar una revolución.

La profundidad de un cambio puede ser difícil de evaluar. Lo que para algunos puede ser revolucionario puede ser entendido por otros como una respuesta pragmática a una determinada situación. El tema se entrelaza con la cuestión de la conmesurabilidad del derecho y de las ideas jurídicas: ¿cómo podemos comparar? (Glenn, 2001, p.133) En esta línea se haría necesario que quien habla de revoluciones debiera prestar atención a estudios empíricos. (Halperin. 2014 p. 45; Priest, 1987, p. 193) Una actitud pragmática (Berumen Campos, 2015, p. 531) ve el cambio del derecho sin prestar demasiada atención a la forma de la norma y de ahí que no ve demasiado conflicto en la ruptura con una interpretación aceptada. Puede ser que debamos distinguir entre la revolución en la estructura legal y la revolución en los resultados.

Un tercer parámetro para juzgar una revolución podría ser la originalidad. Lo revolucionario se asocia a lo original y a lo novedoso. Sin embargo, no

forzosamente algo modernizante es original y mucho menos revolucionario. A veces incluso una revolución trata de pasar como algo aceptado y no innovador: por ejemplo, Jhering basó su teoría de la *culpa in contrahendo* en el derecho romano, dando por aceptado que tal institución existía entre los romanos.

Procesos que a veces son considerados como revolucionarios pueden revelarse como expresión de tendencia consolidadas en el pasado; por ejemplo el cambio que experimentó el derecho contractual inglés en el siglo XIX fue visto como revolucionario, pero estudios muy serios muestran que esta caracterización no es tan exacta y que los cambios del derecho contractual inglés ya empezaron en el siglo XVIII o XVII; (Berman, 1983, v. 2, p. 340) hubo más de evolución que de revolución. Y en este cambio jugó un papel importante la influencia de Pothier, lo que mostraría que las revoluciones en el derecho privado deben ser entendidas desde la óptica de los trasplantes. (Swain, 2010, p. 513)

No es lo mismo hablar de una transformación profunda en tal o cual aspecto del derecho de un país, que hablar de transformaciones en derecho en un área toda. Una revolución en una ley – o en un campo particular del sistema jurídico - es más simple que cambios en todo el derecho. En el derecho inglés se suele distinguir entre *Law* (con mayúscula) y *law* dando anteceder aquí lo legislativo o particular. La Ley con mayúscula no cambia con tanta facilidad pues aquí entran factores culturales más profundos. Entonces es importante cuando analizamos cambios o revoluciones, distinguir entre micro y macro. Estos cambios bruscos o profundos en micro no sólo no son extraños al derecho privado sino que son de su misma esencia. Cada vez que un fallo cambia la jurisprudencia establecida, o da una nueva interpretación a una ley se puede hablar de una revolución. Ciertamente las revoluciones jurídicas pueden ser acotadas: un cambio profundo en un requerimiento procesal no tiene por qué influir en otras ramas; cambios en el derecho de contratos no necesariamente tienen que influir en el derecho de familia, etc. Un cambio *en*

micro puede ser de distinta intensidad: la relevancia de un cambio en el derecho procesal puede ser menos relevante que un cambio particular en el derecho de familia.

Una revolución se expresa a veces no sólo en una transformación substancial sino a través de un desprendimiento conceptual. Por ejemplo, la emancipación del derecho laboral del derecho civil puede ser visto como una revolución.

Finalmente es claro que la evolución del derecho no necesariamente implica progreso y toda revolución puede ser valorada positiva o negativamente.

3. Sobre el cambio de paradigmas

Cuando se habla de revoluciones en algún área del conocimiento es casi un lugar común referirse a la teoría de Thomas Kuhn expuesta en su ya famoso libro *sobre las revoluciones científicas*. (Kuhn, 2013)

De acuerdo a Kuhn hay una revolución en la ciencia cuando hay un cambio en el paradigma. Kuhn ha definido a los paradigmas como las "realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica.(Brake, 2009, *passim*) La revolución científica es el "abandono" de cierto paradigma y su reemplazo por otro. La transformación en la ciencia no viene a causa de la acumulación sino más bien por la ruptura con el modelo – el paradigma – vigente.

Más allá de las críticas que se pueden dirigir a esta teoría y al hecho aunque haya quienes la vean hoy día superada (Solís, 2013, pp. 53 y 87), no se puede negar la influencia de Kuhn en la teoría de la evolución científica. Se ha llegado a concluir que casi cualquier cambio científico y social se analiza de acuerdo a Kuhn. Hay casi una pop-culturalización de Kuhn (Stempel, 1993, p. 659) y eso llega también al derecho. Juristas en distintas esferas tratan de analizar el desarrollo del

derecho en términos kuhnianos. (Hoecke & Warrington, 1998, p. 495, 513) Por ejemplo según un autor:

Los sistemas jurídicos contemporáneos se encuentran en constante evolución; por tanto, los paradigmas tienen que ser constantemente superados y sustituidos por nuevas formas epistemológicas y de actuación. De otra manera, no podría darse el progreso científico en el derecho. (García Castillo, 2016, p. 48)

Otro autor sostiene que “El mundo del derecho contemporáneo se encuentra impactado por una serie de factores que han erosionado sus paradigmas tradicionales y milenarios” (Witcker, 2015, p. 340)

Se podría seguir nombrando distintos trabajos donde vemos el uso de "paradigmas" kuhnianos en el derecho. (Wink, 2015, p. 319; Ullen 2002, p. 875; Humpreys y Humpreys, 2016, p. 56)

Creo que es necesario ser prudente antes de intentar entender los cambios en el derecho con anteojos kuhnianos. En primer lugar Kuhn se refiere a la ciencia pero el derecho no es sólo ciencia sino que es una realidad que se desarrolla, es una conducta humana reglada. Kuhn no habla sólo de reemplazo de paradigmas, sino que el cambio de paradigma no es consecuencia de un proceso de acumulación de conocimiento y esto es ciertamente lo que caracteriza la evolución en el derecho. (En realidad Kuhn no niega que en la ciencia haya acumulación de conocimiento, El problema de “la revolución “no está ligado a esta acumulación sino a una crisis que exige una nueva explicación”. (Kuhn, p. 235). La mayoría de los cambios en el derecho privado no se basan en abandono de modelos. En el derecho, no hay reemplazo de paradigmas sino acumulación y adaptación.

Otro punto a tener en cuenta es que a diferencia de la ciencia en la cual son científicos los que la desarrollan, los cambios en el derecho son resultado de distintos actores a los que hay que prestar atención.

4. Actores revolucionarios

4.1 ¿Quiénes cambian el Derecho?

Entender las revoluciones en el derecho nos obliga a prestar atención a quiénes son los que las llevan a cabo, a los que se puede denominar los productores (Guibentif, 1996, p. 47), agentes de derecho (Carbonnier, 2012, p. 389) o, para usar el lenguaje del ilustre profesor italiano Rodolfo Sacco, *los formantes legales* (Sacco, 1991), esto es: jueces, legisladores y académicos.

La visión de las revoluciones como función de los formantes puede depender de la tradición jurídica y del rol que juega cada uno de los formantes en el sistema jurídico. Así por ejemplo en el derecho inglés el papel de la jurisprudencia puede ser más determinante que en el derecho continental y de ahí que en el *common law*, los cambios hayan tenido origen en la jurisprudencia. No estoy tan seguro que esta afirmación sea cierta hoy, cuando la actividad legisferante ha aumentado considerablemente en el Reino Unido.

En forma generalizada se puede decir que por una cuestión de legitimidad, las transformaciones jurídicas son más fáciles de llevar a cabo en la esfera del poder legislativo. El poder legislativo es por esencia político y puede reflejar en el derecho, los cambios que reclama la sociedad o ciertos grupos de la sociedad. Sin embargo, no pocas veces también cambios de interpretación en la jurisprudencia también en los países del derecho continental pueden ser revolucionarios.

No debemos pensar sólo en términos del poder judicial o el legislativo. Las revoluciones -probablemente alguien pueda decir que " las verdaderas revoluciones"

en el derecho privado tienen frecuentemente su origen fuera del derecho-. De aquí que haya que prestar atención lo que se da en llamar *formantes meta-jurídicos*. A lo largo de la historia los promotores principales de los cambios no son los juristas, sino políticos, activistas sociales o economistas. De ello me ocuparé a continuación.

Antes, quiero referirme a la academia en su papel de descubridor y transmisor de revoluciones jurídicas.

4.2 El papel de la Academia en las revoluciones jurídicas

Muchas de las revoluciones del derecho privado son en realidad revoluciones académicas. Cuando hablamos de revoluciones desde el punto de vista de la academia, hay 3 planos distintos que distinguir:

- **La academia es el "descubridor" de las revoluciones que ocurren en el derecho.**

En principio la academia detecta (o al menos pretende detectar) y analiza las revoluciones jurídicas (Sciavone, 1991, p. 267). Es más, muchas veces la calificación de revolucionaria a una reforma es la consecuencia de cómo el académico ve el cambio y su comparación con la situación jurídica que le precedió. Juegan acá apreciaciones subjetivas del jurista quien a veces puede estar tentado de ver en cada reforma, una revolución, aunque en realidad no la sea. La academia es a veces también quien "establece" la frustración por una revolución no realizada o no concretada.

- **La academia misma puede ser "revolucionaria"**

Si podríamos clasificar trabajos académicos podríamos decir que hay aquellos que son intrascendentes (probablemente el lector coloque al presente

artículo en esta categoría), otros son prolijos; los hay originales por sus conclusiones o por sus propuestas metodógicas. Ciertamente hay trabajos que son influyentes (lo que muchas veces se definen como trabajos seminales) pero muy pocos pueden clasificarse de "revolucionarios" en el sentido de introducir nuevas líneas de pensamiento y parámetros desconocidos.

Solón en Grecia (Coulanges, 2009, p. 374) y Papiniano en Roma (Petit, 2006, pp. 66, 67), son figuras destacadas y su lugar en la historia del derecho es innegable. En la Edad Media, Bartolo dio una nueva base al derecho privado de Europa. (Gmur & Roth, 2011, p. 62; Stein, 2013, p. 71ss) Es posible calificarlos a ellos como "revolucionarios", al menos desde una perspectiva histórica, aunque no estoy seguro si son referentes obligados para las revoluciones que hoy tratamos de descubrir en el derecho privado.

La misma duda puede caber con respecto a destacados juristas ya más cercanos a nuestra era. Savigny (Gmur & Roth, 2011, p. 168 ss), Pothier o Blackstone (Langbein et al 2009, passim) tuvieron efectos muy importantes en el derecho y no sólo en sus respectivos países, aunque clasificarlos de revolucionarios dependerá de cómo querramos medir su influencia en el posterior desarrollo del derecho continental o el common law. O tomemos por ejemplo el caso de Bentham cuyas ideas impulsaron las reformas al derecho inglés, las cuales tuvieron efectivamente lugar en la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, se puede argumentar que tales reformas – que se produjeron después de su muerte-, no fueron llevadas a cabo por la influencia de Bentham, sino simplemente debido a que el derecho inglés, necesitaba una reforma.

Se pueden dar otros ejemplos de contribuciones al derecho que pueden o no ser definidas como revolucionarias: Jhering (Stein, 2013, p. 121), con su escrito sobre la culpa en contrahendo causó un profundo cambio en la forma de entender cómo y cuando surge un vínculo contractual (Jhering, 1861, p. 1). Josseland

introdujo una innovación importante al mundo del derecho civil a través de su teoría de la responsabilidad fundada en el riesgo de las cosas. En el derecho estadounidense el trabajo de Fuller y Perdue sobre los distintos intereses contractuales (Fuller y Perdue, 1936, p. 52) produjo una cierta transformación en la forma de entender el derecho de los contratos. En el Reino Unido hay quienes sugieren que el libro de Goff y Jones sobre enriquecimiento ilícito (Goff y Jones, 2011) puede ser visto como revolucionario en tal materia (Eso es lo que se puede concluir del portal de Obligations VIII <http://www.oblig8.law.cam.ac.uk/>).

He elegido arbitrariamente estos nombres y podrían agregarse otros. Me animo a pensar que ante cualquier nombre aunque que se trate de juristas notorios habrá quienes puedan afirmar que no son revolucionarios. Una tendencia sí parece clara: La especialización de los juristas y la misma existencia hoy de miles de profesores de derecho en el mundo que publican en otros miles de revistas jurídicas hace difícil que hoy podamos hablar de nuevos Savigny o Pothier. La calificación de un trabajo jurídico como revolucionario es una exageración.

- **Nuevos enfoque teóricos**

Una escuela de pensamiento o tendencia metodológica pretende cambiar la forma de entender o analizar el derecho. Se puede hablar de distintos estadios en la evolución de la ciencia jurídica: un estadio filosófico-religioso, un estadio técnico y un estadio científico, e incluso ver en esta evolución, cambio de paradigmas (Isern, 2005, p. 20).

Hay todo tipo de supuestas revoluciones teóricas pero aquí también lo revolucionario no es fácil de determinar y muchas veces dependerá de cómo definimos revolución e incluso de una valoración subjetiva sobre la contribución de tal escuela. Por ejemplo Decano Langdell instaló en Harvard el llamado método socrático del cual se dice haber revolucionado la educación jurídica en EEUU. (Speziale, 1980, p. 1; Balkun y Levinson, 2006, p. 160) Sin embargo el langdellismo

fue criticado, sobre todo por sus formalismos y no está claro cuanto influyó dentro y desde ya fuera de los EEUU.

El caso de los estudios económicos de derecho se puede ver como ejemplo aceptado por no pocos de una actitud revolucionaria. Volviendo al tema de juristas que han influido se puede señalar el trabajo de Richard Posner *The economic analysis of Law* (Posner, 2013) como una obra que ha dejado su impronta (Donohue, 1989, p. 1047). En qué medida el *law and economics* trajo una revolución, es ciertamente una cuestión de apreciación académica y también geográfica: la influencia de la teoría no fue igual en todos los países. Además a lo largo del tiempo ha ido disminuyendo incluso en EE UU. En definitiva no cambió la base conceptual del derecho.

En los últimos años, los estudios empíricos del derecho han tomado mucho impulso, sobre todo en los EEUU y hay quienes ven en esta escuela una revolución. (Ho y Kramer, 2013, p. 1195) Creo que como pasó con otras escuelas hay ser algo cautos antes de fijar su verdadera influencia.

Es de notar que los tres ejemplos que traje pertenecen a la academia norteamericana y no es casual: la academia norteamericana se caracteriza por producir nuevos enfoques teóricos. En qué medida esta actitud innovadora, con muchos aires interdisciplinarios, contribuye siempre a un mejor análisis del derecho es un tema muy opinable y excede el marco de este trabajo.

5. Revoluciones y revolucionarios en el Derecho Privado

Señala Carbonnier, haciendo referencia a Max Weber, que todo aquello que los juristas tocan se transforma en jurídico, tal como en el caso de Midas todo lo que tocaba se transformaba en oro. (Carbonnier, 2012 p. 389). Así toda revolución en otra área humana, cuando llega a los juristas se transforma en una revolución

jurídica. Así como el joyero o el orfebre analizan el oro antes de trabajarlo o comprarlo, también conviene que quien analiza una revolución jurídica preste atención a su real textura. Siguiendo esta idea me referiré a los formantes no jurídicos en las revoluciones jurídicas para referirme luego a algunos ejemplos de cambios filosóficos, políticos, sociales que influyeron en el derecho privado.

5.1 Revoluciones jurídicas no las hacen (sólo) los juristas

Grandes reformadores legales como Justiniano, Napoleón o Atatürk no fueron juristas. La comparación admite ciertas reservas: ciertamente Justiniano y Napoleón crearon cuerpos jurídicos que influyeron más allá de sus fronteras y de su tiempo. Atatürk llevó a cabo la profunda reforma del derecho turco, inmersa en el marco de secularización que impulsó en su país después de la I guerra mundial, pero la influencia de este proceso se limitó a Turquía.

Banqueros y comerciantes dieron origen a los cambios en el derecho comercial en la edad media (Le Goff, 2010) y también es cierto en alguna medida también hoy (Berger, 2010). Movimientos sociales, tales como el movimiento feminista trajeron cambios en el derecho de familia y en la posición de la mujer. La vida humana tiene una dinámica que surge de distintos factores económicos, sociales, etc. Esta dinámica crea una normativa y los juristas traducen o elaboran esta normativa, pero no la crea. No es el derecho el que cambia nuestras vidas, es la vida la que va cambiando el derecho.

Es conocida la anécdota del juez norteamericano Frankfurter que preguntó a sus alumnos sobre quién había influido más en el derecho de daños y perjuicios, los estudiantes dieron distintos nombres de jueces o profesores a lo que Frankfurter respondió que quien más había influido había sido Watt, el inventor de la máquina de vapor ("Books for Lawyer", 1980, p. 748). Efectivamente la revolución industrial

tuvo influencia en el derecho y particularmente en el derecho extracontractual. Tanto por la proliferación de los daños, como por las consecuencias ambientales que obligaron a crear respuestas jurídicas a los distintos problemas, el avance científico y el desarrollo tecnológico crean desafíos para el derecho.

Sin embargo no hay que menospreciar la importancia del derecho. No debemos pensar que fue únicamente Watt -u otros científicos o técnicos- los que definieron el derecho de daños: esta tarea fue realizada por jueces, abogados y profesores. Las revoluciones se dan en otras áreas de la vida humana y no en el derecho, pero es el derecho, el instrumento obligado para traducir estos cambios al lenguaje que los hará relevantes en el plano normativo.

Afirmar que los cambios en el derecho privado son consecuencia de procesos políticos, culturales, técnicos o desde ya económicos es casi obvio (Sacco, 1991, p. 391) pero eso no implica que se deba prescindir de la forma en que tales procesos son elaborados en lenguaje jurídico: Y aquí vemos la tensión: también cambios profundos en costumbres o tecnología son reelaborados jurídicamente sobre una base conceptual existente. Por otro lado cuando hay un cambio en el derecho su carácter de revolucionario o no, debe ser evaluado a la luz del hecho social, político, económico etc, y qué viene a regular ese cambio en el derecho. Quiero traer en esta línea de análisis algunos ejemplos.

5. 2 Revoluciones políticas y la Codificación civil

Uno de los factores que han influido en el derecho continental es la revolución francesa. (Merryman y Perez-Perdomo, 2007, p. 15) Podemos hacer el siguiente silogismo: el derecho continental se asocia a la existencia de códigos; los orígenes de la codificación civil moderna se asocian al código Napoleón y éste se asocia filosóficamente con el racionalismo y políticamente con la revolución francesa.

A diferencia del common law, donde se percibe un hilo de continuidad histórico, el derecho continental ve en la codificación una divisoria de aguas entre el antiguo y el nuevo derecho. Sin embargo cuando analizamos el Código Civil francés de 1804 vemos que gran parte de la normativa incluida luego en el código, estaba en vigencia ya antes de la codificación e incluso antes de la revolución. El Código francés no nació revolucionario (Van Caenegem, 2002, p. 9; Gaudenet, 2004, p. 297): basta recordar que se basó en las obras de Domat y Pothier (Watkin, 1999, p. 134) y que incluso el mismo Portalis – quien fuera el más importante de los miembros de la comisión que preparó el proyecto, señala que el Código realza el derecho ya existente (Lesaffer, 2009, p. 456 ss). Si vemos también el rol que le cupo a la codificación en la unificación del derecho francés, el cambio no fue tan profundo como parecería a primera vista (Ascheri, 1995, p. 1041). La misma ya había empezado durante la monarquía a través de las llamadas ordenanzas reales.

Similares consideraciones pueden hacerse con respecto al Código civil alemán. El *BGB*, en vigor desde 1900, fue de gran importancia en el derecho europeo pero dista mucho de poder ser calificado como un texto revolucionario y es más bien una consolidación del derecho romano existente en lo que era entonces Alemania. (Ajani et al, 2010, p. 351)

Otro ejemplo de lo complejo de entender la codificación como hecho revolucionario lo vemos en el derecho soviético. Indudablemente la revolución comunista tuvo su influencia en el derecho privado. En 1922 fue elaborado el código civil para URSS pero el mismo conservaba rasgos del proyecto de 1913 el cual reconocía una base romanista. (Watson, 2001, p. 228) En 1964 entró en vigencia un nuevo código civil que presumiblemente venía a reflejar la ideología comunista aunque no habían desaparecido de él las bases del derecho continental tradicional. Tal fenómeno se vio también en los países de Europa oriental donde se siguió desarrollando una teoría jurídica del derecho privado, fiel a los principios

tradicionales del derecho privado especialmente en la enseñanza universitaria. De ahí que después de la desaparición de la URSS el derecho civil en los países de Europa Oriental volvió naturalmente a la tradición romanista continental, que de por sí nunca había sido totalmente abandonada. (Osawe, 2008, p. 49; Zimmermann, 2015, p. 466; Reich, 2009, p. 207)

Particularmente interesante es el caso de la entonces llamada República Democrática Alemana (Alemania Oriental) donde el cambio político después de la Guerra, que ciertamente fue profundo y abarcador, no desmató todo el derecho privado anterior. Así el *BGB* siguió en vigencia (aunque adaptada su aplicación a los principios de la economía socialista) hasta 1975 fecha en la que fue reemplazado por el *Zivilgesetzbuch* (*ZGB*). Este código, que algunos vieron como una superación del *BGB* perduró solamente hasta la reunificación de Alemania en 1990 cuando la estructura jurídica montada por el régimen comunista desapareció. Como tantas otras revoluciones, el *ZGB* quedó archivado en los anaqueles de las bibliotecas. (Zimmermann, 1996, p. 27)

Otro ejemplo que muestra lo ambivalente del proceso codificador es el derecho de Israel. Allí hubo lo que podríamos llamar "una pequeña revolución codificativa": En los años 70 se reemplazó el antiguo derecho otomano por una "codificación en capítulos" del derecho contractual. Es decir, se fueron sancionaron distintas leyes tal como la Ley de Contratos -parte general- 1973, Ley de Contratos -remedios por incumplimiento de contrato- 1970, Ley de Compra y Venta 1968, Ley de la Donación 1968, Ley de Propiedades 1969, etc. que deberían ser también la base de un futuro código civil. La codificación por capítulos no trajo un cambio demasiado importante en los parámetros que caracterizan al derecho israelí, en el cual se observa una amplia discreción judicial que no es tan común en países de derecho privado codificado. Si bien Israel no es un país totalmente del *common law*, es una jurisdicción mixta sí más cerca al *common law* (producto de los 30 años del

mandato británico entre 1917 y 1948) que al derecho continental. (Lerner y Rabello, 2011, p. 765; Lerner, 2012, p. 730) En los hechos el código civil (cuyo proyecto fue finalizado hace ya más de 10 años) no ha sido aún sancionado (Siehr y Zimmermann, eds, 2008) y no es claro al momento de escribir estas líneas cuando será ley. La presunta revolución codificativa ha quedado trunca.

Si tomamos el caso de la Unión Europea, la unificación del derecho civil europeo se planteó también en términos de codificación. Basta recordar el particular impacto que tuvieron los Principios de Derecho Contractual Europeo elaborados por la comisión presidida por el profesor danés Ole Lando, que fueron seguidos por otras propuestas como el Common Frame of Reference. Pero esta idea de un código civil unificador no llegó todavía a concretarse y es al menos por el momento una empresa frustrada. Al disminuir el impulso político para codificar, los proyectos de codificación han quedado al menos por el momento más como ensayos académicos que como una estructura que pueda sostener un derecho privado europeo unificado en su totalidad. La unificación del derecho privado europeo es todavía fragmentaria. Existen en Europa diferencias entre el derecho local y el derecho europeo y no parece que sea la codificación la manera de borrarlas. A lo mejor Europa debería intentar nuevas formas de codificación no probadas hasta ahora (Hondius, 2011, p. 10; Alpa, 2005, p.209; Moccia, 2005, p. 1010). Si ello se da, entonces podremos hablar de revolución.

De todo lo antedicho se pueden sacar algunas conclusiones. La codificación fue percibida como un cambio contra la tendencia histórica y la búsqueda de una estructura racionalista que permite acrecentar la certidumbre del derecho. Despojada de la base política y de los aires filosóficos que la acompañaron en el siglo XIX, la codificación puede ser presentada en términos de progreso (Diez Picaso, 1993, p. 11), pero dista mucho de ser hoy día un fenómeno jurídico

revolucionario.(véase por ejemplo Cabrillac, 2002, Lerner y Rabello, 2011, Zimmermann, 2003, p. 25)

Aquí una aclaración cabe sobre el tema de los trasplantes.: Muchas veces la codificación debe ser entendida más que nada como una expresión afortunada de trasplante jurídico y como tal, formar parte de un proceso transformador profundo. Cambios en el derecho pueden ser consecuencia de una decisión de modernización o mejoramiento del derecho, basado en un trasplante. Lo novedoso e incluso original es reiteradamente una adaptación de lo existente en otras latitudes. El código holandés de 1992 es considerado un código moderno pero es dable rastrear en él, influencias alemanas, italianas, etc. (Hesselink, 2002). Según Watson los trasplantes son efectivamente causa de revoluciones (Watson, 1993; Halperin 2011, p. 70; Halperin, 2011, p. 70; Graziadei, 2009, p. 723). Sin embargo, el trasplante puede causar una revolución pero así mismo es la consecuencia de una revolución. Los trasplantes permiten que lo que es aceptado en una cultura jurídica, sea aceptado por otra que ve la solución, como revolucionaria. Así por ejemplo el juicio por jurados no es revolucionario en los países del common law pero su implementación en Argentina sí puede ser considerada en alguna medida revolucionaria.

Latinoamérica codificó su derecho civil en el siglo XIX tomando como modelo el Código Napoleón. Ya en el siglo XX hubo también influencias del derecho alemán e italiano. Egipto, y por su intermedio otros países del mundo árabe, incorporaron derecho francés a través de su codificación civil. Particularmente interesantes son los casos de Japón donde modelos extranjeros conviven con elementos del derecho tradicional o de Turquía en donde la adopción de modelos europeos se dio en el marco de una transformación social. Se puede preguntar si realmente lo que podríamos llamar la cultura jurídica de Japón o de Turquía han cambiado radicalmente a consecuencia de la codificación y la respuesta es compleja y

depende de la óptica con la que se analice. De todos modos, en estos ejemplos se puede decir que lo revolucionario estuvo en el *transplante* y no en la codificación en sí misma.

5. 3 Cambios en los valores sociales

Otro factor que puede cambiar incluso radicalmente el derecho, son los cambios sociales. Daré algunos ejemplos.

Los cambios sociales han influido particularmente en el derecho de familia: el matrimonio, el régimen de bienes o la tenencia de los hijos han sufrido profundos cambios en los últimos años como consecuencia de nuevas ideas que se han arraigado en la sociedad. Es conocida la crítica que el derecho se queda retrasado en lo referido a la familia. (Crespo Bauner, 2005, p. 385 ss; Bureau, 2005, p. 397) Por ejemplo, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo puede ser considerado revolucionario; sin embargo hay quienes opinan que la flexibilidad legal que se va creando para dar un marco apropiado a las distintas preferencias sexuales, no es sino una forma de ocultar un profundo conservatismo. (Harel, 2000, p. 433) Quienes así piensan, no ven en el derecho, un instrumento revolucionario.

Otro cambio social que lo es también económico, es el caso de la insolvencia y la situación jurídica de los deudores. Hoy día la difusión del crédito y los cambios en la economía han causado que importantes sectores de la sociedad se encuentren endeudados y muchos están en procesos de quiebra. La quiebra ha dejado de ser una cuestión de comerciantes para pasar a ser parte del riesgo de todos los que formamos parte de la sociedad de consumo. El derecho se ha ido adaptando a esa situación, aunque no es tan seguro que esta adaptación ha sido tan revolucionaria sino una evolución relativamente lenta, y desde ya conserva mucho de los

parámetros que guían históricamente la relación entre deudores y acreedores. Por ejemplo es claro que el deudor debe ser protegido de caer en una total indigencia y que deben existir bienes que no sean embargables. (Lerner, 2013) Sin embargo, esto no es algo nuevo: basta ver por ejemplo la legislación de Alfonso el Sabio (*Partida V título XIII ley 5*). El derecho va dando respuestas más amplias a la insolvencia a través de procesos de quiebra adaptados a los consumidores. Sin embargo hay dudas sobre si estas repuestas son siempre eficaces.

La posibilidad de crear mecanismos eficientes para evitar el desfase entre niveles de ingreso y el crédito no es tan sencilla, probablemente porque la solución no sea jurídica, sino económica. No estoy diciendo que una liberación automática de todos los deudores sea la respuesta correcta. Sólo señalo que si comparamos la estructura del proceso de insolvencia y los cambios que se han experimentado en el crédito de consumo, que la principal causa de la quiebra de los no-comerciantes, existe una brecha y la repuesta que el derecho da a esta situación, dista de ser revolucionaria.

Un interesante caso de estudio sobre cambios de consensos sociales se da en un campo jurídico relativamente novedoso: el derecho de los animales. (Trajano de Almeida Silva, 2007; Roolin, 2009, p. 8; Santana Gordillo, 2009. p. 86 ss; Schaffner, 2011, p. 171; Rescigno, 2005, p. 89; Hartigan, 2014). Indudablemente ha habido un cambio muy profundo en el tratamiento a los animales y a su protección. Este cambio ha influido en una normativa que admite un más amplio resarcimiento por el daño causado a un animal, la imposibilidad de embargar mascotas (Lerner, 2005, p 205) y hasta el reconocimiento del bienestar del animal como criterio para establecer la propiedad del mismo, entre marido y mujer después del divorcio (Lerner, 2010, p. 105). El cambio existe aunque si nos fijamos en el tema desde una óptica amplia, la verdadera revolución de la protección a los animales todavía está esperando y los cambios no han sido tan profundos como podría parecer.

Temas como la caza deportiva, la crueldad que atraviesan los animales de cría o el tema de la vivisección están esperando soluciones más radicales que las que se les han dado hasta ahora.

5.4 Revoluciones tecnológicas

Siempre las revoluciones tecnológicas han influido en el mundo jurídico. Señalé ya la importancia de la máquina de vapor en la evolución del derecho. Pero hoy día las innovaciones son mucho más rápidas y profundas y no es claro si el derecho se adapta a estos cambios y si las repuestas jurídicas son las correctas.

En los últimos años la tecnología ha avanzado como nunca lo había ocurrido en la historia humana. Creo que se puede distinguir entre la forma en que la tecnología es aprovechada por el derecho para mejorar su análisis y estudio y cómo el derecho responde a las cuestiones que surgen pues la tecnología modifica nuestras vidas.

Con respecto a la primera cuestión, en su momento la imprenta trajo una revolución al permitir la difusión de textos lo cual profundizó el estudio y dio mayor relevancia al precedente jurídico. Hoy la computarización y la informática permiten un conocimiento del derecho y un acceso a las fuentes, (Bast y Pyle, 2001, p. 285) incluido diferentes sistemas jurídicos como jamás se habría podido pensar en la *era pre-internet*. La revolución tecnológica ha traído una revolución en el derecho tanto en la investigación como en la forma en que se tramita y se administra justicia en función del uso de la informática.

En cambio cuando miramos las respuestas que el derecho da a los cambios tecnológicos en distintas áreas, vemos más adaptación que revolución. Tomemos cuestiones como la fecundación artificial (Adorno, 1994, p.321), el derecho no ha hecho más que reconocer que el hecho que da base al nacimiento puede ser

artificial y no únicamente consecuencia de la unión de hombre y mujer. Lo revolucionario no está en el cambio de concepción jurídica sino en la técnica que obliga a cambiar el derecho. Dilucidada la cuestión de la paternidad, el niño nacido estará sujeto a las mismas reglas de paternidad como quien ha nacido naturalmente.

Si tomamos el caso del comercio electrónico, (Radin, 2006, p. 19) el proceso de contratación electrónico es sin duda distinto de lo que tradicionalmente se entiende por contrato. Las técnicas de contratación cambian y evolucionan como consecuencia del adelanto tecnológico pero no así necesariamente los principios contractuales que se mantienen bastante similares algo que nos han venido rigiendo durante largos períodos. (Browsona y Howells, 1999, p. 287; Swain, 2010, p. 513) No hay acuerdo entre los que analizan el proceso si es necesaria una revolución conceptual que se adapte a esta nueva realidad o basta con adaptar el derecho tradicional a los nuevos parámetros. (Drori et al, 2015, p. 59). Es más, el comercio electrónico no sólo plantea un desafío en cuanto al mecanismo de conclusión del contrato sino que permite, como nunca antes, contratos a distancias entre personas físicas o jurídicas de distintos países. Sin embargo el cambio que trajo el e-commerce y la contratación vía internet no deja de lado reglas centenarias (Levasseur, 2008, p. 585), como el uso del *post rule*. (Smit, 2014, p. 61). Con respecto al e-commerce en el derecho argentino véase Humpreys y Humpreys, 2016). Tampoco las reglas del derecho internacional privado han sido modificadas profundamente por el e-commerce. (Tang, 2015)

5.5 Armonización de los sistemas jurídicos

El impacto de la globalización (debido principalmente al avance en las comunicaciones) ha sido profundo. Sin embargo, con respecto al derecho, la situación no es tan clara. Hay hoy día un acercamiento entre los sistemas jurídicos y

eso trae que las diferencias entre los sistemas se vayan haciendo menores. Hay temas como el derecho societario donde parecería indudable que se pueda hablar de un derecho societario global en el que las compañías o personas de derecho no están ligadas a un particular régimen jurídico. Pero para definir la globalización jurídica en términos de revolución deberíamos preguntarnos ¿si el pase de lo local a lo global ha sido tan profundo como parece? Aun más, ¿ha sido tan novedoso? ¿Ha surgido realmente en derecho privado nuevo a causa del intercambio fluído entre países?

Parte de los cambios que vivimos no son necesariamente tan novedosos. Hoy día se sostiene que existe un derecho comercial que trasciende las fronteras (Berger, 2010) pero ya en el medioevo se desarrolló la *lex mercatoria* como marco jurídico que los comerciantes crearon para salvar los problema que el derecho local ofrecía. Si vemos la armonización y la globalización en función de la coexistencia de distintas tradiciones podemos advertir que tal fenómeno ya existió en el pasado. Por ejemplo, cuando los imperios eran la estructura política frecuente de ser hallada, había un mosaico de sistemas jurídicos que convivían. Los imperios eran un ejemplo de "armonización" en un mundo donde todavía no se hablaba de globalización. Basta recordar que en el imperio romano convivieron el *ius civile* con el *ius gentium* (Lesaffer, 2009, p. 88). Otro caso fue el imperio otomano que permitía autonomía personal y diversidad de regímenes jurídicos.

Si lo revolucionario de la armonización es la pérdida del carácter nacional – o nacionalista - del derecho y su reemplazado por modelos inclusivos, un análisis algo detenido nos puede llevar a la conclusión que tampoco a la luz de esta premisa la globalización del derecho privado es tan "revolucionaria" como parece. La reciente decisión de Gran Bretaña pone algún símbolo de interrogación sobre los futuros pasos de la armonización. Si bien todavía quedan los restantes estados, el Reino Unido es el más importante representante del common law -Chipre o Malta o Irlanda

son mucho menos significativos debido a su tamaño-. La posible salida de Inglaterra de la Unión Europea no cierra el ciclo de la globalización y no debería cambiar parámetros fundamentales en las cuestiones de integración pero puede ser visto como un retroceso en la idea de llegar a una completa armonización.

La globalización se presenta como un proceso basado en la aceptación de la reglas impuestas por los grandes centros económicos. La globalización no transforma la relación -y la proporción- entre importadores y exportadores de derechos. Lo revolucionario sería una globalización pluralista e inclusiva, pero ello hoy por hoy está en un nivel casi utópico.

No es tampoco tan claro en qué medida la academia y los programas de estudios han experimentado revoluciones como consecuencia de la globalización (Catá Baker y Stencil 2013, p. 317). En muchos casos se confunde enseñar global a presentar tal o cual derecho extranjero como modelo. Eso no tiene nada de malo, ¿pero es tan revolucionario? Sigue siendo difícil armonizar en el aula distintas tradiciones jurídicas y entonces se trata de adoptar enfoques " globales" a través de planteo meta-jurídicos y de explicaciones con alto nivel de abstracción. (Comp. Gestel, 2013, p.1). No se puede ignorar que la globalización tiene consecuencias en la educación jurídica pero en tren de comparación ligera, se puede decir que la globalización ha influido en la esencia de la enseñanza del derecho no más que lo que ha influido el *power point* como método didáctico.

6. Una sugerencia a modo de conclusión

Es tan importante definir si un cambio en el derecho es evolución, reforma, evolución o revolución? Probablemente no. Sin embargo, el tema no deja de tener su importancia. En mi mira, el derecho privado no es revolucionario o al menos no es necesario buscar una revolución en cada cambio. Más que revolución hay un

proceso continuo de acomodamiento. Jueces, abogados, mercaderes, comerciantes tratan de conservar los esquemas y a lo sumo adaptarlos a las cambiantes necesidades. En la gran mayoría de los casos el estudioso se dará cuenta que la "revolución" es antes que nada una adaptación que utiliza el bagaje cultural inherente al derecho privado. De ahí que más importante que pensar en términos de revoluciones es tratar de entender cuánto de novedoso tiene una idea o institución y en qué medida refleja un nuevo criterio con respecto a lo conocido.

Una sugerencia entonces para quien quiera titular el artículo o libro que prepara sobre un tema del derecho privado con el término "revolución". Tal autor tiene dos caminos para elegir. Uno es pensar el derecho en términos históricos, tratar de corroborar si el cambio a que se refiere ha sido tan profundo y cómo lo mide. Él o ella deberían entender la relación entre lo micro y lo macro y si hay una brecha entre la situación social o económica que tal reforma viene a solucionar y su solución legal. Un claro enfoque comparativo lo ayudará también a entender si la revolución que analiza es tal, o no es más que un acertado trasplante que cambia el derecho local pero sin modificarlo radicalmente. Después de reflexionar sobre todo eso, estará en condiciones de decidir si el tema sobre el que escribe justifica ser referido en términos de "revolución".

El otro camino es más fácil: buscar un título más original y menos ambiguo para su trabajo.

Bibliografía

Adorno, R. (1994). El Derecho frente a la Nueva Eugenesia; la Selección de Embriones Envitro. *Revista Chilena de Derecho* 21, 321-328.

Ajani, G., Anderson M. Arroyo Amayuelas, E. y Pasa, B. (2010). *Sistemas Jurídicos Comparados*. Barcelona: Universitat.

Alpa, G. (2005). *Tradition and Europeanization in Italian Law*. Londres: BIIIC.

Ascheri, M.. (1995). A Turning Point in Civil Law Tradition: From Ius Commune to Code Napoléon. *Tulane Law Review* 70, 1041-1052.

Balkun, J. y Levinson, S. (2006). Law and Humanities: an Uneasy relationship. *Yale Law Journal of Law and Humanities* 18, 155-186.

Barwick, D. (2003). Total Return Trust Legislation: a quiet revolution in trust law. *Journal of Retirement Planning* 6, 11-12; 60-61.

Bast, C. y Pyle, R. (2001). Legal Research in the Computer Age: a Paradigm shift?. *Law Library Journal* 93, 285-302.

- Becker, D. (2005). Eroding the Common Law Paradigma for Creation of Property Interests and Hidden Costs of Law Reform". *Washington Univ. Law Quarterly* 83, 773-842
- Berger, K. (2010). *The creeping Codification of the new Lex Mercatoria*. s.l: Kluwer.
- Berman, H. (1983), *Law and Revolution* (vol. I-II). Mass: Harvard Univ.
- Berumen Campos, A. (2015). Ponderación de Principios y Tópica Jurídica. *Boletín Mexicano de derecho Comparado*, 143, 531-546.
- Brake, M. (2009). *Revolution in science. How Galileo and Darwin changed our world*. N. York: Palgrave.
- Browsona, R. y Howells G. (1999). "When sufer start to Shop Internet Commerce and Contract Law" *Legal Studies*, 19, 287-315.
- Brunkhorst , H. (2014). *Critical legal Theory of Legal Revolutions*. London: Bloomsbury.
- Bureau, M. F. (2005). Code et famille: avant –garde ou fixité? Codification, Don Quichotte et autres histoires. *Les Cahiers de Droit*, 46, 397-410.
- Cabrillac , R. (2002). *Les Codifications*. Paris: PUF.

Van Caenegem, R. C. (2002). European Law in the Past and the Future.
Cambridge: s.n.

Carbonnier, J. (2012). *Sociologie Juridique 2*. Paris: PUF.

Catá Backer, L. y Stencil, B. (2013). Beyond Colonization - Globalization and the
Establishment of Programs of U.S. Legal Education abroad by Indigenous
Institutions. *Drexel Law Review*, 5, 317-370.

Cheredinenko, O. (2016). The impact of fundamental rights of Dutch private law-
revolution or evolution. *The Influence of Human Rights and Basic Rights in
Private*, 453-471.

de Coulanges, F. (2009). *La Ciudad Antigua* (M. Ciges Aparicio, trad.). Buenos
Aires: El Foro.

Crespo Bauner M. (2005). Le Nouveau Code Civil Brésilien: changements culturels
et permanence dans la protection des relations familiale. *Les Cahiers de Droit*, 46,
379-395.

Diez Picaso, L. (1993). Codificación Recodificación Decodificación. *Themis* 25, 11-
18

Donohue, J. (1989). "The Law and Economic of Tort Law: the profound revolution".
Harvard Law Review, 102, 1047-1073.

Drori, J. et al (2015). *El Derecho del Internet en el Derecho Commercial*. Tel Aviv:
Perlstein-Ginossar [en Hebreo]

Fisch, J. (1997). Retroactiviy and Legal Change: an equilibrium approach. *Harvard
Law Review*, 110, 1055-1123.

Fuller L. y Perdue, W. (1936). The Reliance Interest in Contract Damages . *Yale Law
Journal* 46, 52-96 (1era.parte); 373-420 (2da. Parte).

Galgano F. (2001). *Diritto Privato* (11 ed.). Padova: CEDAM.

Garcia Castillo, Z. (2016). Los paradigmas jurídicos frente a la convergencia de
otras ciencias en el quehacer judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*,
145, 47-73,

Gaudenet, Y. (2004). Le Code Civil Constitution Civile de la France. *Le Code Civil
un Pasé un Present un Avenir* (Y. Lequette, L. Lavaneur eds.). Paris: Dalloz.

van Gestel R. (2013). Paradigms and Critical Learning. *Recht en Methode in
onderzoek en onderwijs*, 3-6. Recuperado de

http://www.bjutijdschriften.nl/tijdschrift/lawandmethod/2013/1/ReM_2212-2508_2013_003_001_001.pdf

Glenn H. P. (2014). *Legal Traditions of the World* (5 ed.). Oxford: OUP.

Glenn H. P. (2001). Are legal traditions uncommensurable?. *American Journal of Comp. Law* 49, 133 -145.

Goldman, D. (2007). *Globalization and the Western Legal Tradition*. Cambridge: s.n.

Gmür, R. y Andreas Roth, A. (2011). *Grundis der deutschen Rechtgeschichte* (13 ed.). Munich: Vahlen.

Goff and Jones (2011). *Unjust Enrichment* (8° .ed.). London: Sweet and Maxwell. (anteriormente titulado *The Law of Restitution*).

Graziadei, M. (2009). Legal Transplants and the Frontier of Legal Knowledge. *Theoretical Inquires in Law*, 10, 723-744.

Green M. (2005). Legal Revolutions: Six Mistakes about Discontinuity in the Legal Order. *North Carolina Law Review*, 83, 331-409.

Guibentif, P. (1996). Approaching the production of law through Habermas`s concept of communicative action *en Habermas, Modernity and Law* (M. Deflem, ed.) London: Sage.

Halperin, J. L (2011). Law in Books and Law in Action: the problem of legal change. *Maine Law Review* , 64, 45-76.

Halperin, J. L. (2012). *Histoire du droit privé français depuis 1804*. Paris: PUF.

Halperin, J. L. (2014). *Five Legal Revolution since the 17th Century*. Heidelberg: Springer.

Harel, A. (2003). Rise and fall of the Israeli gay legal revolution . *Columbia Human Rights Law Review* ,31, 433-471.

Hartigan Shea R. (2014). Pets are becoming people, legally speaking. *National Geographic* (7-4-2014). Recuperado de <http://news.nationalgeographic.com/news/2014/04/140406-pets-cats-dogs-animal-rights-citizen-canine/>

Henderson, J. Eisenberg Th. (1989).. The Quiet Revolution in Product Liability: an empirical study of legal change. *UCLA Law Review*, 37, 479-553.

Hesselink, M. (2002). *The New European Private Law*. London : Kluwer.

Ho, D. y Kramer L. (2013). . The Empirical Revolution in Law. *Stanford Law Review*, 65, 1195-1202.

von Hoecke, M. y Warrington M. (1998). Legal Cultures Legal Paradigms and Legal Doctrine: towards a new model for Comparative Law" . *Int. Comp Law Quarterly*, 47, 495-536.

Hondius, E. (2011). Towards a European Civil Code. *Towards a European Civil Code* (A. Hartkamp, M. Hesselink, E. Hondius, Ch Mak, E. du Perron , eds), 4 th ed. Kluwer, 3-19.

Horton, D, Chandrasekher A. (2015). . After the revolution and empirical study of cosumer arbitration. *Georgetwon Law Journal*, 104 , 57-124.

Humpreys, E. y Humpreys, E. (2016). Los Nuevos Paradigmas Convencionales y su Injerencia en el e-commerce en el Marco del Derecho Privado, a la a Luz del Código Civil y Comercial de la Nación. *Ratio Iuris*, 4, 56 -102
<http://www.uces.edu.ar/journalospenaccess/index.php/ratioiurisB/article/view/248/253>.

Huber, R. (1953). Revolution in Private law. *South Carolina Law Quarterly*, 6, 8-31.

Hudson, A. (2012). *Equity and Trusts* (7 ed.). London: Routledge.

Isern, M. (2015). La Estructura de las Revoluciones Científicas en el Derecho.
Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 9, 13-41.

von *Jehring, R.* (1861). Culpa in contrahendo oder Schadenersatz bei nichtigen oder nicht zur Perfektion gelangten Verträgen. *Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Rechts*, 4 ,1-112.

Jussawalla, M. (1993). *An Economy Of Intellectual Property In the World Without Frontiers*. N. York: Greenwood.

Katz, L. (2010). The Moral Paradox of Adverse Possession, Sovereignty and Revolution in Property law. *Mc Gill Law Journal*, 55, 47-80.

Knapp, Ch. (2002). "Taking contracts private:The quiet revolution in Contract Law".
Fordham Law review, 71, 761-798.

Kreitner R. (2006). *Calculating Promises: the Emergence of American Contract Doctrine*. Standford: s.n.

Krygier, M. (1987). "Law as Tradition". *Law and Philosophy*, 5, 237.

Kuhn, Th. (2013). *La Estructura de las revoluciones científicas* (4° ed.) (trad. Carlos Solis). México: FCE.

Langbein, J, Lettow, R. y Smith, B. (2009). *History of the Common Law*. New York: Wolter Kluwer.

Le Goff, J. (2010). *Mercaderes y Banqueros de la Edad Media* (D. Bas trad.). Madrid: Alianza.

Lerner, P. (2002). El Código Civil Italiano de 1942 y las Reformas al Código Civil Argentino. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 103, 167-195.

Lerner P. (2005). Sobre deudores y animales: La mascota como bien inembargable. *Alei Mishpat*, 4, 205-244 [en Hebreo]

Lerner P. (2010). With whom will the Dog Remain ? On the meaning of the `Good of the Animal` in Israeli family Custodial Disputes. *Journal of Animal Law*, 6, 105-130.

Lerner, P. (2012). El Proyecto de Código Civil para el Estado de Israel ". *La Ley*, 2012 (B), 730-740.

Lerner, P. (2013). *Bienes Inembargables*. Tel Aviv: Bursi 2013 [en hebreo]

Lerner , P. y Rabello, A. M. (2011). The (Re) Codification of Israeli Private Law : Support for, and criticism of, the Israeli Draft Civil Law Code. *59 American Journal of Comparative Law*, 59, 763-803.

Lesaffer, R. (2009). *European Legal History*, Cambridge: s.n.

Levasseur, A. (2008). E-Commerce and E- contract or how the old can fit the new". *Essays in Honor of Saul Litvinoff*. (O. Moréteas,A. Luppi, J. Romañach eds.) Batton Rouge: Claitors.

Maris, C. (2003). Culturele revolutie in het privaatrecht. *Rechtsgeleerd Magazijn Themis*, 164, 254- 262.

Merryman, J. y Perez-Perdomo, R. (2007). *The Civil Law Tradition* (3ra ed.). Standford: s.n.

Michael, R. (2008). The New European Choice of Law Revolution. *Tulane Law Review*, 82, 1607-1644.

Moccia, L. (2005). *Comparazione Giuridica e Diritto Europeo*. Milano: Giuffrè.

Perez Nieto Castro, L. (2013). La Revolución en el Derecho Internacional Privado en el Mundo de Hoy. *21 Ahladi* 21, 401-419. Recuperado de http://www.ihladi.org/13__PEREZNIETO.pdf

Petit, E. (2006). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (J. F. Gozález ,trad) (3° ed.). Buenos Aires: Universidad.

Posner, R. (2013). *El Análisis Económico del Derecho*. México: FCE.

Osakwe, Ch. (2008). *Russian Civil Code text and Analysis* Moscu: Kluwer.

Priest, G. (1987). Measuring Legal Change. *Journal of Law, Economics and Organization*, 3, 193-226.

Radin M. et al (2006). *Internet Commerce: the emergence of the legal framework*. New York: Foundation Press.

Reich, N. (2009). Eastern Contract law: transformation of contract law and civil Justice in New EU Members Countries: the example of Baltic States, Hungary and Poland. *European Private Law: a Handbook* (M. Bussani, F. Werro, eds) Durham: Carolina Acad. Press, 203-243.

Rescigno, F. (2005). *I Diritti degli Animali – da res a soggetti*. Torino: Giappichelli.

Romano, R. (2005). "After the revolution in Corporate Law" *Yale Law and Economics working. Paper* n°. 323. Recuperado de http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=824050

Roolin, B. (2009). Animal Ethics and Breed specific legislation. *Journal of Animal Law*, 5, 1-14.

Sacco, R. (1991). Legal Formants A Dynamic Approach to Comparative Law . *American journal of Comparative Law* 39, 1-34 (1ra. Parte) , 343-401 (2da. Parte).

Salakhany, A. (2001). Sahnury and the Historical Origins of Comparative Law in the Arab World. *Rethinking the Masters of Comparative Law* (A. Riles, ed) Portland:Hart, 152-188.

Salerno, M. (1992). Un retorno a las fuentes del Código Civil Argentino: la doctrina francesa. *Fuentes ideológicas y Normativas de la Codificación Latinoamericana*, 217-240.

Santana Gordillo, H. (2009). Wildifile and the Brazilian Abolicionist movement. *Journal of Animal Law*, 5, 71-90.

Schaffner, J. (2011). *An introduction to Animals and the Law*, Hampshire: Palgrave.

Sciavone, A. (1991). Rivoluzione Scientifica e memoria del passato nel pensiero giuridico tardo-republicano. *Continuita e Transformazioni fra repubblica e Principato*, 267-274.

Siehr, K. y Zimmerman, R. (eds.) (2008). *The Draft Civil Code for Israel. A comparative perspective*. Tübingen: Mohr.

Siems, M. (2014). *Comparative Law*. Cambridge: CUP.

Solís, C. (2013). *Una Revolución del siglo XX. Prólogo a la edición de Thomas Kuhn. La Estructura de las revoluciones científicas (4° ed.)*. México: FCE.

Smits, J. (2014). *Contract Law*. Chletenham: Elgar.

Smits, J. (2012). *The Mind and Method of the Legal Academic*. Cheltenham: Elgar.

Speziale, M. (1980). Langdell's concept of Law ad science: the beginning of anti formalism in American Legal Theory. *Vermont Law Review* , 5, 1-37.

Stein, P. (2013). *Roman Law in European History*. Cambridge: CUP.

Stempel, J. (1993). New paradigm normal science or crumbling construct ? Trends in adjudication procedure and litigation reforms. *Brooklin Law Review*, 59, 659-760.

Swain W. (2010). The Classical Model of Contract: the Production of a Revolution in Legal Thought. *Legal Studies*, 30, 513-532.

Tagore Trajano de Almeida, S. (2007). Direito Animal e os Pradigmas de Thomas Kuhn Reforma o revolucao na Teoria do Direito. Recuperado de http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2518473

Tang Z. S. (2015). *Electronic Consumer Contract in the Conflict of Law*. Portland: Hart.

Ullen, Th. (2002). A Nobel Prize in Legal Science theory empirical I work and the scientific method in the Study of Law. *Univ. Illinois Law Review* , 2002, 875-920.

Watkin, T. G. (1999). *An Historical Introduction to Civil Law*. Aldershot: Ashgate.

Watson, A. (1993). *Legal Transplants* (2 ed.). Athens: Univ of Georgia Press.

Watson, A. (2001). *The Evolution of Western Private Law*. Baltimore: John Hopkins Univ.Pess.

Wieser, E. (2001). Eine revolution des Schuldrechts. *Neue Juristische Wochenschrift*, 2001, 121-124.

Wink, S. (2015). The Bankruptcy of the Security Market Paradigm. *Virginia Law and Bussines Review*, 9, 369-390.

Witker, J. (2015). Las Ciencias Sociales y el Derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 142, 339-358.

Zimmermann, R. (1996). An Introduction to German Legal Culture en *Introduction to German Law* (W. Ebke, M. Finkin, eds). Hague: Kluwer.

Zimmerman, R. (2003). The Civil Law in European Codes en *Regional Private Law and Codification in Europe* (H. Mc Queen, A. Vaquer, S. Espiau-Espiau, eds.). Cambridge: CUP.

Zimmerman, R. (2015). Roman law in the Modern World. *The Cambridge Companion to Roman Law* (David Johnston, ed.). Cambridge: CUP.